



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Pedro Pablo Castellanos Romero**, contra la Comisaría Octava de Familia de Kennedy Uno (1), por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante que:

“(…)

1. *La comisaria de familia de Kennedy uno con la referencia 1062-2017 RUG 6054- 2017, profirió medida de protección en favor de la señora Gilma Yolanda Romero identificada con c.c. 20.280.694 de Bogotá, sin que mi persona estuviese enterada de dicha decisión ya que no fui notificado por ningún medio para hacerme parte del proceso y controvertir lo allí expuesto o dicho.*
2. *El día 25 de febrero de 2022, siendo las horas de la mañana encontré un documento en la sala de mi vivienda donde se me citaba a la comisaria de familia de Kennedy uno para el día 28 de febrero de 2022 a las 7 am, con el fin de surtir audiencia del artículo 11 de la ley 575 de 2000.*
3. *Ese mismo día, 25 de febrero de 2022 solicite el aplazamiento de dicha audiencia ya que sentía violado mis derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos como lo estipula la carta política colombiana en el artículo 29, la latente violación al debido proceso, violación al principio de contradicción, al principio de la igualdad de las partes, derecho de defensa, y el derecho a ser notificado en debida forma, derechos violados por la comisaria de familia de Kennedy uno, al actuar y tomar decisiones desde el año 2017 sin que mi persona fue notificado de estas actuaciones pero si perjudicando a mi persona.(…)”*

LA PETICIÓN



Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia que se anule todo lo actuado por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy Uno (1) desde la decisión tomada desde el año 2017 dentro de la referencia 1062-2017 RUG 6054-2017 hasta la fecha.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Comisaría Octava de Familia de Kennedy Uno (1), corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, dispuso vincular como tercero con interés a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

Comisaría Octava de Familia de Kennedy Uno (1)

Sandra Sarmiento Najar, actuando en calidad de Comisaria de Familia Octava de Kennedy Uno (1), informa que *“(...)con fecha 28 de noviembre de 2017, la señora GILMA YOLANDA ROMERO DE MALAVER, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.280.694, solicitó medida de protección en este Despacho y en contra de su hijo, el señor PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar ocurridos al parecer el día 27 de noviembre de 2017(...)”*. En virtud de la mencionada solicitud el despacho avocó conocimiento y en consecuencia impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora Gilma Yolanda Romero De Malaver.

Pone en conocimiento que el día *“(...)09 de febrero de 2022, la señora GILMA YOLANDA ROMERO DE MALAVER promueve desacato a la acción de protección No. 1062 de 2017, refiriendo hechos de violencia por parte del señor PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO, acaecido el 06 de febrero de 2022, admitiendo y avocando conocimiento, citando a las partes para audiencia el día 28 de febrero de 2022(...)”*. Sin embargo, teniendo en cuenta la presente acción, aduce que se procedió a verificar las actuaciones procesales desarrolladas dentro del proceso y reconoce la funcionaria *“(...)que en efecto, para la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2017 el accionado, señor PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO no fue notificado en legal forma con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción“(...)”*



En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, aduce la funcionaria que se *“(...)decreta de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al señor PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO, del auto de fecha 28 de noviembre de 2017, dejando en firme las medidas de protección provisionales adoptadas a favor de la señora GILMA YOLANDA ROMERO DE MALAVER, y se readecua el trámite por los hechos con presunta ocurrencia el 6 de febrero de 2022 bajo la figura de medida de protección y no como desacato a la misma, así como por la misma cuerda procesal, ventilar los hechos presuntamente ocurridos el pasado 27 de noviembre de 2017(...)”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿existe la carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

Así las cosas, en el evento a que previo a proferir el fallo de tutela se evidencia el cese de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo de protección judicial pierde su viabilidad, pues en este evento carecería de objeto el pronunciamiento del juez.

En ese sentido, la corte constitucional en sentencia SU-540 del 2007 ha manifestado que *“(...)si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”¹ (...)”*

¹ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo



Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por hecho superado, la corte ha puesto de presente que “(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante². Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”

DEL CASO CONCRETO

Del caso en estudio se extrae que el señor Pedro Pablo Castellanos Romero interpone acción de tutela contra de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy Uno (1), en aras de que se le garantice el derecho al debido proceso y en consecuencia que se anule todo lo actuado por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy Uno (1) desde la decisión tomada desde el año 2017 dentro de la referencia 1062-2017 RUG 6054-2017.

Por su parte, la a entidad accionada informa que una vez verificadas las actuaciones procesales desarrolladas, se evidenció que en efecto para la audiencia celebrada el 13 de diciembre del 2017 la notificación del accionante no fue realizada en debida forma y por tanto se “(...)decreta de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al señor PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO, del auto de fecha 28 de noviembre de 2017, dejando en firme las medidas de protección provisionales adoptadas a favor de la señora GILMA YOLANDA ROMERO DE MALAVER, y se readecua el trámite por los hechos con presunta ocurrencia el 6 de febrero de 2022 bajo la figura de medida de protección y no como desacato a la misma, así como por la misma cuerda procesal, ventilar los hechos presuntamente ocurridos el pasado 27 de noviembre de 2017(...)”

Dicha decisión, se encuentra contenida en el auto interlocutorio de fecha siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022), expedido dentro de la referencia MP. 1061 – 2017 RUG.811706054, en el cual se resuelve:

“(...)PRIMERO: Decretar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No. 1062 de 2017 promovida por la señora GILMA YOLANDA ROMERO DE MALAVER, en contra de PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO, con posterioridad al oficio de notificación del accionado y obrante a folio 9 dentro del plenario.

SEGUNDO: Contra la presente determinación del decreto de nulidad procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia de Bogotá - Reparto, el cual deberá

² Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.



interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, en los términos del artículo 322 de la ley 1564 de 2012,

TERCERO: READECUAR la solicitud de desacato promovido por la señora GILMA YOLANDA ROMERO DE MALAVER, 09 de febrero de 2022 e imprimirle el trámite de medida de protección de conformidad con la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, teniendo en cuenta los hechos descritos en su solicitud inicial de fecha 28 de noviembre de 2017 en una sola cuerda procesal

CUARTO: ORDENAR por el área de gestión documental y archivo se realice la refoliatura íntegra del expediente de la medida de protección No. 1062 de 2017, con la respectiva hoja de control a fin de darle organización al expediente.

QUINTO: Por secretaria ordénese la digitalización completa del expediente y remítase copia íntegra del mismo a las partes por el medio más expedito. Lo anterior en aras del principio de publicidad y transparencia

SEXTO: Integrar en debida forma el contradictorio, esto es, notificar al señor PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO del auto admisorio de medida de protección provisional de fecha 28 de noviembre de 2017

SÉPTIMO: Advertir al señor PEDRO PABLO CASTELLANOS ROMERO que las medidas de protección provisionales adoptadas mediante auto del 28 de noviembre de 2017, numeral TERCERO a favor de la señora GILMA YOLANDA ROMERO DE MALAVER continúan vigentes surtiendo efecto entre las partes. Su incumplimiento puede acarrear sanciones pecuniarias o de arresto de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o de la ley 575 de 2000. Frente a la medida de protección provisional no procede recurso.

OCTAVO: Suspender la audiencia de desacato fijada para el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidos a la hora de las siete (7:00 p.m.) de la noche, por las razones expuestas en este proveído, readecuando el trámite a medida de protección, para lo cual se cita a las partes para el día JUEVES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:00 A.M... Por secretaria procédase de conformidad. (...)"

En consecuencia, del análisis de la documentación aportada por la accionada, observa este despacho que se configuran los elementos propios de lo que ha denominado la Corte Constitucional como hecho superado, y que por tanto la presente acción constitucional carece de objeto, en el sentido a que la accionada decretó de manera oficiosa la nulidad antes referida y ese aspecto es el objeto de pretensión de la demanda de tutela que ocupa la atención de este asunto, conjurándose así la eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor Pedro Pablo Castellanos Romero, contra de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy Uno (1), al haber operado el fenómeno jurídico de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

TERCERO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ